

### CONTENIDO

	Pág Nº
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes .....	1
Acuerdos .....	3
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	5
Acuerdos .....	7
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	8
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Acuerdos .....	30
<b>LICITACIONES</b> .....	31
<b>ADJUDICACIONES</b> .....	32
<b>REMATES</b> .....	33
<b>REGLAMENTOS</b> .....	33
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	37
<b>REGIMEN MUNICIPAL</b> .....	42
<b>AVISOS</b> .....	43
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	47
<b>LISTA DE ERRATAS</b> .....	48

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

Nº 7621

#### REFORMA DEL ARTICULO 95 DEL CODIGO DE TRABAJO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el artículo 95 del Código de Trabajo, para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 95.—La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Riesgo de Maternidad". Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.

La trabajadora que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada sólo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado."

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis.

María Lydia Sánchez Valverde, Presidenta.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Secretario.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Walter Coto Molina, Presidente.—Oscar Ureña Ureña, Primer Secretario.—Gerardo Humberto Fuentes González, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

*Ejecútese y publíquese*

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Farid Ayales Esna.—1 vez.—C-200.—(53354).

Nº 7622

APROBACION DEL CONVENIO Nº 160 SOBRE ESTADISTICAS DEL TRABAJO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Convenio Nº 160 sobre Estadísticas del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima primera reunión, celebrada en Ginebra en 1985. El texto dice:

"CONVENIO SOBRE ESTADISTICAS DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1985 en su septuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (Nº 63) cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y,

Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985:

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias:

- población económicamente activa, empleo, desempleo, si hubiere lugar, y, cuando sea posible, subempleo visible;
- estructura y distribución de la población económicamente activa, utilizables para análisis detallados y como datos de referencia;
- ganancias medias y horas medias de trabajo (horas realmente efectuadas u horas remuneradas) y, si procediere, tasas de salarios por tiempo y horas normales de trabajo;
- estructura y distribución de los salarios;
- costo de la mano de obra;
- índices de precios del consumo;